

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 17 DE ENERO DE 2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2022 00705	Verbal	NOHORA FAJARDO TRUJILLO	MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ	Sentencia de Unica Instancia Negar las pretensiones de la demanda; condena en costa a la demandante.	16/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 DE ENERO DE 2024 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO :** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** NOHORA FAJARDO TRUJILLO  
**DEMANDADOS:** MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ.  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00705-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, corresponde al despacho dictar la sentencia de fondo, de conformidad a lo ordenado por el art. 373 núm. 5 inc 3 del CGP.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de demanda **NOHORA FAJARDO TRUJILLO**, mediante apoderado judicial, solicitó la declaratoria de pertenencia con respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-175877** con extensión aproximada de 84 metros cuadrados, ubicado en la calle 3 A BIS # 1W-67 de Villa Nohora del Corregimiento del Caguán, municipio de Neiva e identificado con los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con la calle 3B en longitud de 7.00 metros, POR EL ORIENTE: Con el lote N° 04, actualmente con mejoras o construcción en longitud de 12.00 metros, POR EL SUR: Con el lote N° 5A actualmente con mejoras o construcciones en longitud de 7.00 metros y por el OCCIDENTE, con el lote N° 06, actualmente con mejoras o construcciones en una longitud de 12,00 metros.

La anterior petición la fundamentó en los hechos que se sintetizan, así:

Relató que EDGAR GONZALEZ CHARRY y la accionante conformaron una unión marital de hecho en 2010 y que durante su vigencia adquirieron un inmueble identificado con FMI **200-175877** el día 12 de abril de 2016 mediante documento privado, siendo el



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

compañero EDGAR GONZALEZ CHARRY comprador y MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ como vendedora.

Que entre EDGAR GONZALEZ CHARRY y NOHORA FAJARDO TRUJILLO construyeron sobre el respectivo lote una casa de habitación en la cual convivieron.

Que el citado señor GONZALEZ CHARRY abandonó el hogar en enero de 2017 dejando a la accionante en posesión del inmueble a usucapir, ejerciendo actos de señor y dueño sobre la totalidad del referido inmueble a partir de esa fecha y sin reconocer dominio ajeno.

Que el lote 5B pertenece a uno de mayor extensión denominado lote # 5, ubicado en la calle 3 A BIS entre carreras 1W y 2W del cual se desprendieron los lotes # 5ª y 5B.

Que la actora ha explotado económicamente el inmueble pues lo utiliza exclusivamente para su vivienda y la de sus hijos.

Que ha transcurrido el tiempo suficiente para adquirir por prescripción como de interés social por un lapso superior a los cinco años.

### **2. OPOSICIÓN**

Una vez notificada la acción, la demandada no contestó la misma.

### **3. PROBLEMA JURIDICO**

El punto a dilucidar se contrae a establecer si se encuentran reunidos los requisitos para Declarar la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria o de vivienda urbana.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

### **4. TESIS DEL DESPACHO**

Considera el suscrito Juez que no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la usucapión vía acción modalidad prescripción extraordinaria o de vivienda urbana.

### **5. CONSIDERACIONES**

Delanteramente no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, y de otro lado se cumplieron los presupuestos procesales.

El artículo 673 del Código Civil precisa los modos de adquirir el dominio en el derecho positivo colombiano y entre ellos se encuentra el de la prescripción o usucapión.

Por su parte el artículo 2512 ibídem, define el fenómeno jurídico de la prescripción, en los siguientes términos: "...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.". Esta definición implica los dos conceptos: el de prescripción extintiva o liberatoria y el de prescripción adquisitiva o usucapión.

Con fundamento en lo anterior, puede afirmarse sin hesitación alguna que la usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas, en razón de haber sido poseída durante cierto tiempo con los requisitos y formalidades legales.

Ahora bien, el modo de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, se encuentra regulado en los artículos 2518 y siguientes del Código Civil. Precisamente la norma señalada dice: "...se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales...". A su vez, la prescripción adquisitiva, según lo determina el artículo 2527 del mismo Código, puede ser ordinaria o extraordinaria y esta última, a voces del artículo 2531 ibídem, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

- a. No es necesario título alguno.
- b. Se presume de derecho la buena fe, no obstante, la falta de un título adquisitivo de dominio.
- c. La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: i) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos veinte (20) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y, ii) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción durante el mismo espacio de tiempo.

Para el profesor JOSÉ J. GÓMEZ la usucapión "Es un modo de adquirir los derechos reales ajenos, o de constituir derechos reales sobre bienes ajenos, mediante la posesión de las cosas, por el tiempo y con los requisitos legales."

Según la jurisprudencia reiterada de la misma Corte Suprema de Justicia, para que haya lugar a la prescripción referida, deben concurrir los siguientes requisitos:

- a. Posesión material en el usucapiente;
- b. Que la cosa haya sido poseída durante el término legalmente establecido;
- c. Que la posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida y sin violencia;
- d. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapión.

En cuanto al primero de tales exigencias, el artículo 762 del Código Civil, define la **posesión** como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. De allí que la doctrina y jurisprudencia nacional han dicho que la posesión es una situación de hecho protegida por el ordenamiento, en virtud de la cual una persona ejecuta actos de señor o dueño sobre una cosa corporal, por ser titular del derecho de propiedad correspondiente, por creer serlo o por tener la intención de llegar a serlo.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Es así como la posesión tiene dos elementos estructurales como son el **animus** y el **corpus**. Respecto al primero, es un elemento formal, interno, espiritual o subjetivo y significa ánimo, intención, voluntad, consentimiento. Consiste en que una persona se presenta por sí, ante sí y para sí como dueño o señor de una cosa. En cuanto a la persona que deba tener este elemento, no se admite alternativa, vale decir, siempre el animus debe radicarse en cabeza del poseedor, por lo que éste siempre deberá tenerlo personalmente y nunca otra persona por él. No en vano es el elemento subjetivo, el que está dentro del sujeto-poseedor. De tal razón es palmario que las únicas personas incapaces de poseer son los dementes y los infantes porque no tienen voluntad, (artículo 784, inciso 2º C.C). Cuando no se tiene animus en la posesión, es claro que sin él, no hay posesión sino mera tenencia. Ya en relación con el segundo, (corpus), es un elemento material, externo u objetivo y significa el cuerpo o la cosa corporal. Consiste en la tenencia de una cosa corporal, en tener una persona la disponibilidad física de algo, en detentar una cosa. En cuanto a la persona en quien deba radicarse este elemento, se admite una alternativa, o que el corpus lo tenga personalmente el poseedor, por sí mismo, esto es, en cabeza suya; o que lo tenga el poseedor por interpuesta persona (el tenedor) o sea, que esté en cabeza diferente del poseedor. (Artículo 782 C.C).

Finalmente, de conformidad con el art. 375 del CGP “La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción...”. Para estos efectos, itérase, se necesita acreditar los cuatro requisitos anteriormente señalados que, por operar de manera concurrente, la ausencia de uno de ellos hace devenir en improcedente la acción.

Sobre los requisitos de la prescripción extraordinaria, el Código Civil, establece en sus artículos 2531 y 2532 lo siguiente:

*“ARTICULO 2531. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES: El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

*“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*“2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*“3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*“1a.) Ordinal modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002.: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*“2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

Desde otra perspectiva, (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17 M. P. Luis Armando Tolosa), siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- a. Posesión material actual en el prescribiente.
- b. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- c. Identidad de la cosa a usucapir.
- d. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

En concreto, para el suscrito juez, es menester analizar la prescripción extraordinaria de dominio para bienes raíces pues como se ha dicho, se requiere que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

De los hechos emerge que EDGAR GONZALEZ CHARRY y la accionante conformaron una unión marital de hecho en 2010 y que durante su vigencia adquirieron un inmueble identificado con FMI **200-175877** el día 12 de abril de 2016 mediante documento privado, siendo el compañero EDGAR GONZALEZ CHARRY comprador y MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ como vendedora, construyendo, los compañeros permanentes, sobre el respectivo lote, una casa de habitación en la cual convivieron.

Posteriormente GONZALEZ CHARRY abandonó el hogar en enero de 2017 dejando a la accionante en posesión del inmueble a usucapir, ejerciendo actos de señor y dueño sobre la totalidad del referido inmueble a partir de esa fecha y sin reconocer dominio ajeno.

Como puede observarse ni tomando el 12 de abril de 2016 ni enero de 2017 se cumplen los diez años que exige el art. 2532 del C.C. para que se cumpla uno de los requisitos para la prosperidad de la pretensión de usucapir y desde ésta óptica la pretensión se desestimará, pues el lapso de posesión es menor a diez años.

De otro lado, desde la perspectiva de la prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social creada mediante la ley 9a de 1989 es necesario hacer precisas afirmaciones:

En el sub-iudice se pretende la declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria, regulada en la ley 9ª de 1989, aduciendo que el inmueble determinado en el libelo tiene la calidad de vivienda de interés social, por lo que desde ya debe anotarse que la especial naturaleza de este bien deviene de las condiciones que debe reunir y la finalidad que está llamada a cumplir, que no es otra que el dispensar a las



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

familias de escasos recursos una solución habitacional en condiciones dignas, razón por la cual a esta clase de vivienda la ley le ha reconocido una naturaleza jurídica de carácter especial, y consecuentemente la normatividad que la regula se encamina a concretar el fin social perseguido.

Así el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 estipuló que "A partir del primero (1º) de enero de 1990, redúcese a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social".

El artículo 91 de la ley 388 de 1994, que derogó el artículo 44 de la ley 9 de 1989 y consecuentemente el 3º de la ley 2 de 1991, dispuso:

"Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda. (Se resaltó) "En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos. "(...)

"Parágrafo 2. El precio de este tipo de vivienda corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación."

El artículo 134 siguiente preceptuó: "La definición de vivienda de interés social contenida en la Ley 9ª de 1989 continuará vigente hasta que se expida el próximo Plan Nacional de Desarrollo. En particular esta transición se aplicará a la calificación de programas para efectos de financiación o subsidios de vivienda y los procesos de pertenencia y demás mecanismos para su legalización o regularización urbanística." (Se destacó)



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Siguiendo el precedente régimen normativo se tiene que indiscutiblemente en litigios de esta especie se debe acreditar la calidad de vivienda de interés social del inmueble a usucapir, para que se le pueda otorgar el tratamiento específico que para esos bienes consagró el legislador.

En consecuencia, el *quid iuris* que se debe determinar en casos como el que nos ocupa es si se satisfacen la totalidad de los requisitos contenidos en las normas mencionadas, y si éstos se encuentran debidamente probados, los que se pueden concretar en que el inmueble pretendido tenga la condición de vivienda de interés social, y que se haya sido poseído por el término y la forma que la ley exige.

Corresponde, entonces, averiguar si la destinación de la bien raíz pretendido autoriza conceder su adquisición por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio de vivienda social, punto objeto de la apelación.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Con todo, el sentenciador tampoco pudo cometer los errores *iuris in iudicando*, relacionados con exigir, en principio, una destinación específica del inmueble, porque el planteamiento de los censores, sobre que sí podían explotar económicamente otras dependencias construidas, escapa al espíritu de la Ley 9ª de 1989, dado que esto conlleva el ánimo de lucro. Distinto es que en la misma solución de vivienda de interés social, por razón de las circunstancias, valoradas en cada caso concreto, adicionalmente sus moradores establezcan la actividad que desarrollan y de la cual derivan los medios para su propia subsistencia, porque aquí de lo que se trata es de ejercer la profesión u oficio. (Negrilla fuera del texto) “Aunque ese cuerpo normativo no señaló qué debía entenderse por “soluciones de vivienda”, como sí lo hizo el artículo 5º de la Ley 3ª de 1991, mediante el cual se estableció el subsidio familiar, entre otras cosas, al decir que consistía en el “conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias”, y “hogar, los cónyuges y las uniones maritales de hecho y el grupo de personas unidas por vínculos de consanguinidad, afinidad o parentesco civil que vivan bajo en mismo techo y que decidan habitar una misma solución de vivienda de interés social” (artículo 3º del Decreto 599 de 1991), disposiciones vigentes cuando fue presentada la demanda, esto no significa que para la “fecha” de “adquisición” de que se ha hablado, el concepto de “solución de vivienda”, a efectos de legalizar los inmuebles que no estaban sujetos a ningún auxilio del



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Estado, mediante el modo de la prescripción adquisitiva, entre otras formas, era diferente. “Desde luego que amén de no existir ninguna razón valedera para la distinción, el énfasis que se hace al “interés social”, base de la regulación, envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la ley 9 de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a ésta asigna la propia ley, se ha considerado ‘de interés social’”. (Se destacó) “En esa medida, el juzgador no anduvo equivocado al concluir que el caso no se regía por los términos de prescripción adquisitiva previstos para las viviendas de interés social, puesto que se había demostrado que otras unidades que fueron construidas en el inmueble, distintas a las que constituían la vivienda de los demandados, eran explotadas económicamente por éstos, arrendándolas, inclusive al establecer allí un local comercial. Esto, desde luego, permanece enhiesto en casación, no sólo por haber sido aceptado por los recurrentes, sino porque fue la base para que defendieran dentro del sistema dicho, equívocamente, según lo que se dejó expuesto, la destinación mixta.”<sup>1</sup>

Siguiendo el precedente derrotero normativo y jurisprudencial sin ambages se colige que efectivamente esta especial forma de adquirir el dominio está reservada para aquellos inmuebles que desarrollan el objeto social de la ley, y particularmente que garanticen la solución de vivienda a los hogares de menos ingresos, de donde la excepcional protección que se brinda al usucapiente exige esa privativa destinación, la que no se acreditó en este litigio.

De los hechos narrados se concluye que EDGAR GONZALEZ CHARRY y NOHORA FAJARDO TRUJILLO adquirieron un lote y sobre él construyeron su casa de habitación, ubicado en la calle 3 A BIS # 1W-67 de Villa Nohora del Corregimiento del Caguán, municipio de Neiva, sin que su solución de vivienda se enmarcara como de interés social, razón por la cual desde ésta otra perspectiva la pretensión no prosperará.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Ante ese panorama, la accionante podría invocar de nuevo sus derechos para la tutela jurisdiccional efectiva, una vez cumpla con el requisito temporal que hoy se echa de menos.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

- 1) DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** con fundamento en lo expuesto en la motivación de ésta sentencia.
  
- 2) CONDENAR** en costas a **NOHORA FAJARDO TRUJILLO** e inclúyase como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000 MCTE)**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

Notifíquese y Cúmplase,



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de enero de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_